

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Natalia Restrepo Delgado
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00112 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se abstiene de librar mandamiento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 285

Por no ajustarse esta demanda a lo normado por los artículos 82, 90, 430, 468 y 422 del CGP, así como al Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Conforme al numeral 1º del artículo 468 del CGP, deberá indicarse y describirse en debida forma el bien objeto del gravamen hipotecario, teniéndose en cuenta para ese efecto, lo señalado por el artículo 83 ibídem.
2. Aclarará en los hechos de la demanda, la razón que explique por qué se promueve una demanda para efectivizar una la garantía real en contra de la ciudadana NATALIA RESTREPO DELGADO, toda vez que sus anexos, no se aprecia ningún documento que lo respalde jurídicamente.
3. Partiendo de los anexos que acompañan la demanda, se tendrá presente que la misma deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado, tal y como lo exige el inciso 3 del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.
4. Se aclararán o complementarán los hechos de la demanda *–y si es del caso sus pretensiones–* toda vez que en aquellos se menciona a un ciudadano de nombre **ARTURO MENESES VESGA**, de quien no se explica su relación con la acción promovida.
5. Deberá separarse del texto de la demanda la petición de medidas cautelares, donde se acatará para tal fin lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP.

6. Deberán precisarse correctamente los fundamentos de derecho de la demanda, partiendo de acción ejecutiva hipotecaria que se pretende impulsar.
7. Deberá especificarse con una cifra concreta la “*cuantía del proceso*” en el apartado correspondiente del líbello introductor. Y se expondrá así mismo la razón, de cara a la Ley, por la cual se considera que es “*Mayor*”.
8. Deberá enumerarse, usando el consecutivo correcto, el apartado denominado “*DIRECCIONES Y DOMICILIOS*”.
9. Deberá indicarse la ciudad en la que se ubica la dirección de notificaciones del apoderado actor.
10. Se indicará cuál de todas las direcciones de correo electrónico del Abogado actor, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, porque de aquello depende el cumplimiento a la exigencia señalada por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará su archivo, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

#### NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



#### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 65 hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario 13 de noviembre de 2020.*



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc